



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323
ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
REF: Proceso Ejecutivo No. 110014003010201800810-01

Se rechaza por improcedente el trámite de la apelación asignada a esta sede judicial, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía es decir de **única instancia**.

En consecuencia por secretaría líbrese el oficio correspondiente al Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFIQUESE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b06c92c23d2a56b1f6d93b12d4be39a8a11682dfa73aac3b0127baa3d74c4b5

Documento generado en 01/12/2023 10:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**(Fijado en el Estado Electrónico No. 149 del 04 de diciembre de
2023, Micrositio del juzgado en el Portal de la Rama Judicial)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323

ccto20fibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103020-2015-00903-00

Cuaderno incidente de nulidad

Del incidente de nulidad propuesto sustentado en la causal 1° del artículo 133 del C.G.P., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término legal de tres días al tenor de lo dispuesto en el Inciso 2° del Art. 129 del C.G.P.

En firme este proveído ingrese las diligencias al despacho para lo pertinente.

Por **SECRETARÍA** abrase un cuaderno aparte para tramitar el presente incidente de nulidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES

JUEZ

JACO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e910d5e6c1a0f3ec86175573d9f7190407165a0f1b89441b5a5958ab7264f5**

Documento generado en 01/12/2023 02:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**(Fijado en el Estado Electrónico No. 149 del 04 de diciembre de
2023, Micrositio del juzgado en el Portal de la Rama Judicial)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323

ccto20fibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103020-**2015-00903-00**

Se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandada **COMCEL S.A.**, como quiera que de conformidad con el inciso 2° del Numeral 1° del Artículo 372 del C.G.P., “El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.”

Una vez en firme ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES

JUEZ

JACO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd27b445a9b29ffc73cda35902415ed63e2e9c44eab920dc173235ce0789b074**

Documento generado en 01/12/2023 02:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**(Fijado en el Estado Electrónico No. 149 del 04 de diciembre de
2023, Micrositio del juzgado en el Portal de la Rama Judicial)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103020 - 2018 - 00477 - 00

Para resolver sobre la excusa presentada por el togado Pedro Edgar Camacho Zúñiga (pdf 32), se recuerda que conforme al tercer inciso del numeral 3 del art. 372 del C.G.P, *“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”* (Resaltado).

Obsérvese que, para excusar su inasistencia a la diligencia del 13 de septiembre de 2023 (pdf 31), el citado abogado aludió que, *“...funjo como Defensor Público ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC ley de Justicia y Paz, dicho tribunal programo audiencia para el mismo día y desde las 8AM, en la cual se desarrolló el seguimiento de la Reparación de Perjuicios a las Víctimas del actuar del BCB o es decir BLOQUE CENTRAL BOLIVAR de las AUC.”*

Al respecto de situaciones imprevistas que se presenten a los abogados, y que les impida asistir a las audiencias, se ha dicho:

“(...) Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora...”

“Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él (...).¹”

De ese modo, no será de recibo la justificación presentada, porque el libelista tuvo suficiente margen de tiempo para prever la representación judicial de sus mandantes en la diligencia practicada el pasado 13 de septiembre de 2023, ya

¹Cfr. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, sentencia STC4781-2018 de 13 de abril de 2018.

que la providencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, que citó a una audiencia pública donde funge como defensor, data de hace más de un año (3 de octubre de 2022), de suerte que no era una situación absolutamente imprevisible, es decir, que podía garantizar la defensa de los aquí demandados a través del mecanismo de la sustitución, inclusive tuvo oportunidad de pedir el aplazamiento de la audiencia que, dicho sea de paso, se convocó mediante auto de 28 de junio de 2023 (pdf 26).

En consecuencia, se, RESUELVE:

Primero: NO ACEPTAR la excusa presentada por el abogado Pedro Edgar Camacho Zúñiga, para justificar la inasistencia a la audiencia pública del 13 de septiembre de 2023, por no obedecer a hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, según quedó expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: En consecuencia, de conformidad con el quinto inciso del numeral 4 del art. 372 del C.G.P, se **IMPONE** al abogado Pedro Edgar Camacho Zúñiga, identificado con c.c. 80.170.642 y T.P 170.851 del C.S.J, una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por su inasistencia injustificada a la audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2023. Librense las copias pertinentes con destino a la oficina de cobro coactivo que corresponda.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Gloria Esperanza Castrillón, quien actúa como apoderada sustituta de los demandados Gilma Stella y Jorge Montaña Rodríguez, en los términos del escrito de sustitución (pdf 35).

Cuarto: POR SECRETARÍA, elabórese el oficio ordenado en la audiencia del 13 de septiembre de 2023 (pdf 31).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DVB

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

| |
|---|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____ HUMBERTO ALMONACID PINTO SECRETARIO |
|---|

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2015bb54983e1cd1eac0ab0ae42b33e6b97663c6582c1c434899d3ddf5c2e6**

Documento generado en 01/12/2023 03:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

(Fijado en el Estado Electrónico No. 149 del 04 de diciembre de 2023, Micrositio del juzgado en el Portal de la Rama Judicial)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103020 – 2021 - 00305 - 00

Se impone adoptar una medida de saneamiento conforme al canon 132 del C.G.P, puesto que la medida cautelar de inscripción de la demanda aún se encuentra a cargo del Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla, según se observa en la anotación 16 del FMI. 040-328943 perteneciente al inmueble cuya expropiación se pretende (fl 227 pdf 11).

Así las cosas, se, RESUELVE:

Primero: OFICIAR al Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla, a efectos de que adopte la decisión que corresponda dentro del proceso de expropiación No. 2019-00038, respecto de la medida cautelar de inscripción de la demanda que figura anotada en la anotación No. 16 del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-328943, teniendo en cuenta que por auto de 30 de julio de 2021 se declaró incompetente, correspondiéndole a esta dependencia avocar el conocimiento de dicho asunto.

Segundo: De conformidad con el art. 592 del C.G.P, se ordena la **INSCRIPCIÓN** de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-328943, habida cuenta que este Juzgado avocó el conocimiento del proceso mediante auto de 12 de julio de 2022 (pdf 13). OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. –

DVB

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy

HUMBERTO ALMONACID PINTO

SECRETARIO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b790065a2d2b00762d2f6b60f07b12de6f7b837495932c41beba05978d3e3e7**

Documento generado en 01/12/2023 02:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**(Fijado en el Estado Electrónico No. 149 del 04 de diciembre de
2023, Micrositio del juzgado en el Portal de la Rama Judicial)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323

ccto20ft@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103020-**2021-00172-00**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.

De otra parte, para todos los efectos procesales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada.

Para continuar el trámite del proceso, se, **RESUELVE:**

Primero: Con el fin de continuar la siguiente etapa del proceso, se **SEÑALA** la hora de las 9 A.M. del día 27_ del mes de marzo del año **2024**, con el fin de practicar la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P.

Advertir que, en la fecha señalada las partes deben concurrir a la audiencia a través del medio tecnológico que se informará por parte del Despacho a los correos electrónicos diligenciados en la demanda y su contestación, en donde se surtirán las siguientes etapas: (i) interrogatorio de oficio a las partes, (ii) exhortar a las partes a conciliar sus diferencias, (iii) determinar los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, (iv) fijar el objeto del litigio, (v) ejercer control de legalidad, (vi) decreto y práctica de pruebas, (vii) (viii) así como señalar fecha con el fin de practicar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso por medio de auto.

Finalmente, del incidente de regulación de perjuicios visible en el Cuaderno 1 archivo 51, se ordena **CORRER** traslado a las partes por tres (3) días, para que si lo estimen pertinente se pronuncien sobre el particular (inciso 3, art. 129 del C.G.P)

Por **SECRETARÍA** abrase cuaderno aparte para tramitar el incidente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77785c0cc21a14e0d91b9a5cc2636783966b87cfaa4fcb8ae70a48a08fcb7db4**

Documento generado en 01/12/2023 10:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**(Fijado en el Estado Electrónico No. 149 del 04 de diciembre de
2023, Micrositio del juzgado en el Portal de la Rama Judicial)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323

ccto20fibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103020-**2022-00428-00**

Resuelve el despacho el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada Fundación Hospital Infantil Universitario de San José contra el auto proferido el 4 de mayo de 2023 (Archivo 11AutoAdmiteDemanda), mediante el cual se admitió la demanda.

ANTECEDENTES

Inconforme con esta determinación el apoderado de la entidad demandada Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación argumentando que se admitió demanda contra su representada sin haberse agotado la conciliación extrajudicial que se exige como Requisito de procedibilidad conforme a los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022.

En consecuencia, solicitó revocar el auto admisorio y declarar inadmisibles la demanda.

Por último, solicitó revocar el auto atacado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición permite que las partes al interior del proceso se pronuncien con respecto a las anomalías que surjan en él, en virtud de alguna actuación que pueda ir en contradicción del orden normal de trámite señalado por la ley o de las normas de carácter sustancial que regulan la controversia.

De entrada, se advierte que la providencia recurrida deberá mantenerse incólume, con base en los siguientes argumentos:

Luego de realizar una revisión extensa a las presentes diligencias, se observa que, al momento de calificar el mérito formal de la demanda, el juzgado advirtió que la parte demandante no había agotado el requisito de procedibilidad, razón por la cual mediante auto de 14 de diciembre de 2022 (Archivo 04AutoInadmite), se inadmitió la demanda y en el numeral 4° se ordenó: *“ACREDITE que agotó el requisito de procedibilidad con las dos entidades demandadas.”*

Con el fin de subsanar la causal de nulidad antes expuesta el demandado alegó que: *“No se adjunta certificado de conciliación, toda vez que para el caso que nos ocupa se solicitó conciliación extrajudicial en derecho ante la Superintendencia de Salud quien mediante comunicación de fecha 5 de julio de 2022, la cual se adjunta manifestó que por encontrarse una de las entidad en proceso de liquidación no había lugar a conciliar, basándose en la Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, entidad que manifestó que no podía dar trámite por estar en liquidación y haber perdido competencia para ello.*

No obstante, lo anterior, en caso de que su despacho mantenga su decisión de solicitar el requisito de procedibilidad, solicito se dé aplicación a lo establecido en el artículo 590 del C.G.P., y se decrete la siguiente medida cautelar:

PETICION MEDIDA CAUTELAR

*Se ordene la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y de **la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE.**”*

Con ocasión de lo anterior, y como quiera que la parte demandante subsanó la falta del requisito de procedibilidad mediante la solicitud de la medida cautelar como lo admite el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2023, esta sede judicial, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia decidió admitir la demanda.

Colorario de lo anterior, y sin lugar a mayores elucubraciones se mantendrá incólume el auto de 4 de mayo de 2023 (Archivo 11AutoAdmiteDemanda), mediante el cual se admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 4 de mayo de 2023 (Archivo 11AutoAdmiteDemanda), mediante el cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: Se niega el recurso de apelación interpuesto como quiera que dicho auto no es susceptible de apelación (Artículo 321 del C.G.P.)

En firme esta decisión ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabbae014b3dd64a7eaf17966b3c3b443a016cb0f3c4eca7a0fe8cf6c3fd45c**

Documento generado en 01/12/2023 02:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**(Fijado en el Estado Electrónico No. 149 del 04 de diciembre de
2023, Micrositio del juzgado en el Portal de la Rama Judicial)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicación: 110013103020 - 2023 - 00406 - 00

No se evidencia el cumplimiento del ítem 3º del auto inadmisorio (pdf 07), pues, aunque se otorgara físicamente el poder al abogado que suscribe la subsanación, no es menos cierto que la regla del tercer inciso del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, es de carácter especial y de obligatorio cumplimiento, a saber: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”, luego no bastaba la intención de traerlo en físico, ya que lo imperativo era que se remitiera desde la cuenta electrónica de notificaciones judiciales de su mandante.

De ese modo las cosas, se, RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy

HUMBERTO ALMONACID PINTO

SECRETARIO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b045a2e1809123e06ca92f074fe5026a9c7fc9d6132a30ccc993242162bef48c**

Documento generado en 01/12/2023 03:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**(Fijado en el Estado Electrónico No. 149 del 04 de diciembre de
2023, Micrositio del juzgado en el Portal de la Rama Judicial)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicación: 110013103020 - 2023 - 00430 - 00

Como según el informe secretarial que antecede, se omitió subsanar la demanda dentro del término legal, el Juzgado conforme al inciso 4º del art. 90 del C.G.P., DISPONE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ**

| |
|--|
| <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____</p> <p>Hoy _____</p> <p>HUMBERTO ALMONACID PINTO</p> <p>SECRETARIO</p> |
|--|

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074cfb21b639be9aece8d86b37e11da64071876c1da13fab95a256ef93bbaa0**

Documento generado en 01/12/2023 03:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**(Fijado en el Estado Electrónico No. 149 del 04 de diciembre de
2023, Micrositio del juzgado en el Portal de la Rama Judicial)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicación: 110013103020 - 2023 - 00439 - 00

No se evidencia el cumplimiento del ítem 5º del auto inadmisorio (pdf 07), puesto que se aportó el mismo dictamen allegado con la demanda, el cual determinó el presunto valor comercial del predio objeto de la demanda, sin embargo, no cumple con las previsiones del tercer inciso del art. 406 del C.G.P, esto es, indicar el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

De ese modo las cosas, se, RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No_____ Hoy

HUMBERTO ALMONACID PINTO

SECRETARIO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15b1c526ae5cbc4d9c7a9dad743865f00774e8cfedc1075e8bb32d0591d47c0**

Documento generado en 01/12/2023 03:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**(Fijado en el Estado Electrónico No. 149 del 04 de diciembre de
2023, Micrositio del juzgado en el Portal de la Rama Judicial)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicación: 110013103020 - 2023 - 00458 - 00

No se evidencia el cumplimiento del ítem 2º del auto inadmisorio (pdf 04), puesto que, con el libelo subsanatorio no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que pretendía ejecutar.

De ese modo las cosas, se, RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy

HUMBERTO ALMONACID PINTO

SECRETARIO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40db56ba3b2ac350aebd81a8dc2acb30a4a852e9f6e9cd1f7eebe90ed755a462**

Documento generado en 01/12/2023 03:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**(Fijado en el Estado Electrónico No. 149 del 04 de diciembre de
2023, Micrositio del juzgado en el Portal de la Rama Judicial)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicación: 110013103020 - 2023 - 00459 - 00

Como según el informe secretarial que antecede, se omitió subsanar la demanda dentro del término legal, el Juzgado conforme al inciso 4º del art. 90 del C.G.P., DISPONE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ**

| |
|--|
| <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____</p> <p>HUMBERTO ALMONACID PINTO SECRETARIO</p> |
|--|

Maritza Liliana Sanchez Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20c7ecf62f7a9d36153853c325cf479d2d9fa0b57b6132de7d49501a57dcc62**

Documento generado en 01/12/2023 03:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

(Fijado en el Estado Electrónico No. 149 del 04 de diciembre de 2023, Micrositio del juzgado en el Portal de la Rama Judicial)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103020 – 2023 - 00498 – 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del ejecutado se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término y/o cualquier otro producto financiero adscrito a los bancos mencionados en el escrito de cautelas – numeral 1.

Limitar la anterior medida, a la suma de \$935.026.831,00 M/cte. **OFÍCIESE** conforme las reglas de los numerales 4° y 10° del artículo 593 del C.G.P., advirtiendo sobre las exclusiones e inembargabilidades del artículo 594 ibídem, el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012 y la Carta Circular N° 59 de 06 de octubre de 2021 de la Superintendencia Financiera.

2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro, previa captura, del vehículo de placa LNM-430, denunciado como de propiedad del ejecutado. **OFÍCIESE** a la oficina de tránsito correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2). –
Cuaderno 02.

DVB

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No_____ Hoy

HUMBERTO ALMONACID PINTO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d194631c50038c88e994b14175eb216f67c787e4dc29e12e365e3637b6b3a0f1**

Documento generado en 01/12/2023 03:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**(Fijado en el Estado Electrónico No. 149 del 04 de diciembre de
2023, Micrositio del juzgado en el Portal de la Rama Judicial)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bogotá D.C, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103020 – 2023 - 00498 - 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, se **RESUELVE** librar mandamiento de pago de mayor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ALVAREZ VALENCIA CARLOS WILLIAM**, por las siguientes cantidades:

a. Pagaré No. 18155457

1. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$498.530.039) por concepto de capital de la obligación allí contenida.

2. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$124.821.182) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado(a), es decir, 11 de noviembre de 2022, hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 28 de octubre de 2023.

3. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1, a la tasa máxima permitida por ley, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría ofíciase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, quien actúa como apoderada especial del ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)
cuaderno 01.

DVB

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy

HUMBERTO ALMONACID PINTO

SECRETARIO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f75ed544bc5cd55114c630e9a5c186427cb8297977c154606ef9e13f4ae0bd**

Documento generado en 01/12/2023 03:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**(Fijado en el Estado Electrónico No. 149 del 04 de diciembre de
2023, Micrositio del juzgado en el Portal de la Rama Judicial)**